

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**WIGNA FLORES ZAYAS  
QUERELLANTE**

v.

**VIRTUOSITY, LLC  
QUERELLADA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0022**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querella

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 3 de marzo de 2020, la Querellante, Wigna Flores Zayas, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella contra la entidad de nombre Virtuosity, LLC (“Querellada”).<sup>1</sup>

En la Querella presentada, la Querellante expresó que allá para el mes de enero de 2019, se reunió con dos representantes de la compañía Querellada quienes visitaron su hogar con el propósito de orientarla sobre un sistema de placas solares y un molino de viento.<sup>2</sup> Se le representó que el sistema le brindaría ahorros significativos en la factura del servicio eléctrico de la propiedad con la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). Durante dicha visita, la Querellante firmó un contrato en una “tablet” que trajeron consigo los representantes de la Querellada. La Querellante alegó haber pagado la totalidad del costo del sistema cotizado por la Querellada el cual ascendió a \$13,879.37.<sup>3</sup> Posteriormente, al percatarse que el sistema no estaba resultando en los ahorros representados, las partes firmaron un segundo contrato mediante el cual la Querellada se obligó a instalar dos nuevas placas solares con el propósito de reducir, finalmente, el monto de las facturas del servicio de electricidad.

La Querellante expresó que nunca firmó un contrato con la Autoridad pues el representante de la Querellada le indicó que no era necesario. Finalmente, alegó en la

<sup>1</sup> La querellante compareció representada por conducto de su abogada, la licenciada Migna E. Rivera Ortiz.

<sup>2</sup> En la querella se detalla que el Sr. Gabriel López y su socio, Sr. Edgar Daniel Encarnación, visitaron la residencia de la querellante ubicada en el Barrio Río Cañas Abajo del sector Balcanes, carretera 536, kilómetro 6.8, número B-10, Juana Díaz. La estructura consta de dos plantas, cada una con su propio contador eléctrico.

<sup>3</sup> La Querellante adujo que satisfizo dicho pago mediante la obtención de un préstamo personal con Oriental Bank, según detalló en el recurso presentado. Añadió que la querellada ofreció regalarle un calentador de agua solar con la compra de estos equipos.



Querella que, luego de que el sistema no produjera los resultados esperados, intentó comunicarse nuevamente con los representantes de la Querellada que le vendieron e instalaron los paneles solares pero, sus esfuerzos fueron infructuosos.

Como remedio, la Querellante solicita al Negociado de Energía que decrete la resolución del contrato, ordene a la Querellada remover el equipo instalado en la propiedad de la Querellante, ordene la devolución del dinero cobrado a la Querellante por los equipos instalados, así como el resarcimiento de los daños ocasionados.

El 5 de marzo de 2020, la Secretaría del Negociado de Energía expidió la Citación dirigida a la Querellada concediendo el término de veinte (20) días, a partir de su notificación, para contestar las alegaciones formuladas por la Querellante en el recurso presentado. El Querellado no contestó las alegaciones en su contra.

El 16 de marzo de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden extendiendo todos los términos concedidos a las partes en todos los casos pendientes de resolución y dejó sin efecto los señalamientos de vistas calendarizadas hasta nuevo aviso, ello debido a la situación de emergencia surgida en Puerto Rico por el Covid-19 y a las medidas cautelares implementadas para evitar la propagación de este. La paralización de los términos y la suspensión de las vistas fueron extendidas por órdenes subsiguientes del Negociado de Energía hasta el día 6 de julio de 2020, fecha en que se activaron nuevamente los términos y comenzaron a calendarizarse las Vistas.

El 13 de julio de 2020, la Querellante informó al Negociado de Energía haberle notificado a la Querellada, por correo certificado, con copia de la querella presentada.<sup>4</sup>

El 3 de febrero de 2021, el Negociado de Energía emitió Orden a la Querellada para que en o antes del 15 de febrero de 2020[sic] presentara la contestación a la Querella en el caso de autos. La Querellada no cumplió con la orden emitida.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

Por virtud de las disposiciones de la Ley 57-2014,<sup>5</sup> el Negociado de Energía es el ente regulador especializado con facultad para reglamentar, supervisar, fiscalizar y asegurar la cabal ejecución, cumplimiento e implementación de la política pública energética del gobierno de Puerto Rico.<sup>6</sup> A esos efectos, puede “fiscalizar la calidad y confiabilidad del servicio eléctrico de la Autoridad **y de cualquier otra compañía de energía certificada en Puerto Rico.**”<sup>7</sup> Asimismo, el Negociado de Energía tiene la potestad de atender casos y

<sup>4</sup> Al día de hoy, la querellada no ha comparecido ante el Negociado de Energía.

<sup>5</sup> Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

<sup>6</sup> Art. 6.3, 9 LPRA § 1054b (a)

<sup>7</sup> Art. 6.3, 9 LPRA § 1054b (d)



controversias sobre el cumplimiento de las agencias de gobierno con la política de conservación y eficiencia energética y otorgar los remedios adecuados para asegurar la ejecución y el cumplimiento con dicha política pública.<sup>8</sup> A tales efectos, el Negociado de Energía puede emitir órdenes y otorgar remedios legales para hacer que se cumplan sus reglas, órdenes y determinaciones. Puede, además, llevar a cabo vistas públicas, ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de la Ley 57-2014, de los reglamentos del Negociado de Energía, o de cualquier otra disposición de ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía.<sup>9</sup>

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la jurisdicción sobre la materia es el poder o la autoridad que tiene un tribunal o una agencia administrativa para considerar y decidir controversias sobre determinada materia en derecho.<sup>10</sup> En ausencia de jurisdicción sobre la materia, un tribunal o una agencia no pueden entender en el asunto y cualquier determinación que haga sería considerada nula en derecho. La ausencia de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. Una vez cuestionada la jurisdicción, es un deber ministerial examinar y evaluar con rigurosidad si hay jurisdicción.<sup>11</sup> De determinarse que se carece de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede la desestimación del mismo.<sup>12</sup>

En el presente caso, la Querellante solicita la intervención del Negociado de Energía en una controversia de índole contractual con una entidad que no es una compañía de energía certificada en Puerto Rico. Aunque la jurisdicción conferida al Negociado de Energía es amplia y abarcadora en materia de política pública energética, así como en materia de interconexión, la Ley específicamente la limita a controversias que envuelvan a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y **a otras compañías privadas que son productoras independientes de energía certificadas en Puerto Rico**. La Querellada, Virtuosity, LLC, no es una entidad que esté certificada como compañía de energía en Puerto Rico. Por lo tanto, el Negociado de Energía no puede considerar y decidir sobre las controversias planteadas por la Querellante en el recurso presentado. Los remedios solicitados por la Querellante en la Querella presentada deben ser tramitados ya sea el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico ("DACO"), el Tribunal de Primera Instancia que corresponda o cualquier otro foro con jurisdicción.

<sup>8</sup> Art. 6.3, 9 LPRA § 1054b (i).

<sup>9</sup> Art. 6.3, 9 LPRA § 1054b (nn).

<sup>10</sup> *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712 (1953); *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 D.P.R. 917 (2000).

<sup>11</sup> *Shell v. Secretario de Hacienda*, 187 D.P.R. 109 (2012).

<sup>12</sup> *Romero Barceló v. E.L.A*, 169 D.P.R. 460 (2006); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848 (2009).



Handwritten blue ink notes on the left margin, including the letters 'hi', 'Lm', 'AH', and a large number '4'.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía determina decretar la **DESESTIMACIÓN** de la presente Querrela por falta de jurisdicción, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.


Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

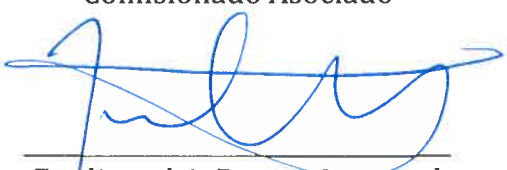
Notifíquese y publíquese.




  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de junio de 2021. Certifico además que el 25 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0022 y he enviado copia de la misma a: cruzvanesa@yahoo.com, infor@virtuosityenergy.com y riveramigna@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**Virtuosity LLC**  
Gabriel López López  
445 Ave. González Clemente  
Edif. Val Harbour Suite W 101  
Mayagüez, PR 00682-1107

**Lic. Migna E. Rivera Ortiz**  
PO Box 768  
Coamo, PR 00769

Urb. Borinquen  
D10 calle Manuel Tabarez  
Cabo Rojo, PR 00623

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de junio de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

